

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00310-00, misma que por auto del 15 de mayo de 2023 fue inadmitida. El término para subsanar, se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 15 de mayo del 2023

NOTIFICACIÓN AUTO: 16 de mayo del 2023

CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo del 2023

La parte actora presentó escrito de subsanación el día 23 DE MAYO DE 2023.

En la fecha, **29 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REENCALDAS LIMITADA NIT 810.004.130-6
DEMANDADOS: COLLAZOS S.A.S. NIT 901.071.500-3
RADICADO: 1700140030102023-00310-00

Auto Interlocutorio No. 0568-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la demanda fue **INADMITIDA** mediante auto del **15 DE MAYO DEL 2023**; y, dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación; motivo por el cual, se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la referencia.

Sea lo primero señalar que la demanda fue inadmitida por tres razones fundamentales; las dos primeras de ellas, fueron satisfechas por la parte demandante; no obstante, frente a la última, esto es, sobre la vocación ejecutiva de los títulos valores, donde al tratarse de facturas electrónicas de venta, era menester que la parte actora precisara la forma de aceptación con los documentos que así los respalden; la entidad demandante efectuó las siguientes manifestaciones:

- 1) Que la aceptación fue tácita, dado que venció el término desde que le fueron enviadas las facturas electrónicas al demandado, sin que este las hubiera objetado dentro del término legal.
- 2) Preciso que, para la fecha en que fueron generadas las facturas de venta, aún se encontraban en prueba los sistemas informáticos dispuestos para la transmisión electrónica del documento soporte en adquisiciones a sujetos no

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

obligados a facturar electrónicamente, por disposición expresa del artículo 1 de la Resolución 00048 de 2021 de la DIAN, que dispuso que esta se efectuaría a partir de agosto de 2022;

- 3) Señaló que, como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, la presentación de las facturas se realizaba directamente ante la DIAN, quien, considera, era la encargada de enviarla a su turno al adquirente.

Teniendo en cuenta las manifestaciones deprecadas por la parte actora, es necesario partir por señalar que, independientemente de que se esté hablando de factura generada en papel o de factura electrónica, los requisitos de aceptación le resultan aplicables a ambas modalidades de factura de venta; y, bajo esa óptica, se tiene que el artículo 773 del Código de Comercio dispone que una factura se tiene por tácitamente aceptada, si [el adquirente] *no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el legislador condicionó expresamente la aceptación tácita al acto de recepción del documento, el cual, valga precisar, NO ES UN ACTO QUE REALICE LA DIAN, pues el proceso de validación previa, es una acción conjunta entre el proveedor tecnológico de facturación y la DIAN, quien únicamente se encarga de generar el código único de facturación electrónica -CUFE- que le brinda validez al documento; por lo tanto, resulta claro que es el emisor de la factura quien de la mano de su proveedor tecnológico, el que debe procurar por enviar el documento y obtener la respectiva constancia de **RECEPCIÓN** de los títulos, y de igual modo, debe probar que el correo al cual envía el documento es en efecto, de titularidad del responsable del pago de la factura, si lo que pretende es tener por tácitamente aceptadas las facturas.

En el presente escenario, no se discute que los documentos hayan sido efectivamente **ENVIADOS**, no obstante, no es dicho acto el que condiciona el conteo del término de que trata el precitado artículo 773 del Código de Comercio para tener por tácitamente aceptada una factura, sino que, debe procurarse por demostrar que en efecto el mensaje electrónico donde se remitió la factura electrónica **FUE ENTREGADO** al servidor de destino.

Por lo tanto, al no haber sido aportada constancia de entrega alguna de la factura electrónica al adquirente, es diáfano concluir que no ha operado el fenómeno de la aceptación tácita y, por ende, éstas no han adquirido vocación ejecutiva que le permita a este Despacho acceder favorablemente a las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo, máxime cuando expresamente se le expusieron los motivos concretos de reparo en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, al no haber cobrado las facturas su vocación ejecutiva por no tener constancia de recibido de las mismas, no cumple con uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo, esto es, que sea actualmente exigible; motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **REENCALDAS LIMITADA** con número de identificación tributaria **810.004.130-6**, en contra de **COLLAZOS S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.071.500-3**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta que la actuación fue netamente virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 087 del 30 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78988ff0c7377db30ff19737dd10f131eb3d699a445f479a97982931cb65193a**

Documento generado en 29/05/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>